



**RESOLUCION No. CSJATR19-770
12 de agosto de 2019**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00541-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor HERNANDO MANUEL AMARIS VIÑAS, identificado con la C.C N° 9.138.892 de Magangué – Bolívar, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00184 contra el Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00541-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HERNANDO MANUEL AMARIS VIÑAS, en su condición de agente oficioso de la señora EMMA CECILIA VIÑAS DE AMARIS, accionante dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00184, consiste en los siguientes hechos:

El día 4 de junio de 2019, presenté escrito ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, para que se iniciara incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal de Majagual, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por el operador judicial antes mencionado el día 9 de abril de 2019. Desde la fecha de presentado el escrito hasta la fecha actual me he percatado que han venido favoreciendo a la mencionada Alcaldía con actitudes de dilación respecto de hacer efectivo la imposición de la sanción y obligarlos a responder de manera clara, efectiva y de fondo el derecho de petición interpuesto el día 30 de agosto de 2018.

Desde el 4 de junio de 2019 en que se presentó el escrito, iniciaron colocando como fecha de recibido el día 6 de junio de 2019, luego el 25 de junio del presente emitieron el primer auto en donde resuelven abstenerse de dar trámite incidental de desacato, según ellos porque no había identificado plenamente al funcionario encargado de la Alcaldía; cosa que no reflejan la realidad, pues en los anexos el incidente estaba plenamente identificado a folios 20, 21, 22, 23 y 24, además desde el mismo momento en que se instauró el incidente fue dirigido directamente contra el funcionario JOSIMAR ROMERO GONZÁLEZ, actual alcalde encargado de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



la mencionada Alcaldía.

El día 2 de julio presenté escrito aportando documentos que acreditaban la titularidad del señor JOSIMAR ROMERO GONZÁLEZ como Alcalde Encargado de la Alcaldía Municipal de Majagual Sucre, para cumplir con la exigencia de ese despacho judicial. Después de haberle reclamado respetuosamente por sus actitudes, emiten auto de fecha 3 de julio de 2019 y solo hasta el 17 de julio de 2019, a las 12 meridiano recibo la notificación por correo 472, guía No. RA149957055CO y a la Alcaldía Municipal de Majagual no me dieron prueba de haberla notificado.

El día 8 de julio de 2019 emiten auto resolviendo requerir al señor JOSIMAR ROMERO GONZÁLEZ en su calidad de Alcalde del Municipio de Majagual Sucre y en donde le daban 24 horas a partir de la notificación del auto, proceda a acatar el fallo. También le exigen individualizar las personas encargadas de cumplir la orden de tutela. También el despacho judicial debe notificar a las partes por el medio más eficaz y expedito.

El 18 de julio de 2019, me acerqué al operador judicial, solicité el expediente para observar la evolución del proceso, constaté la elaboración del oficio No. 2391 de fecha 17 de julio de 2019, dirigida al señor JOSIMAR ROMERO GONZÁLEZ, en su calidad de Alcalde encargado del Municipio de Majagual Sucre y en donde le daban 24 horas para responder según los términos expuestos en el auto de fecha 8 de julio de 2019; también elaboraron el oficio No. 2392 de fecha julio 17 de 2019, dirigido a la Personería de Majagual Sucre, para que requiriera a su vez al señor JOSIMAR ROMERO GONZÁLEZ y lo incitara a acatar el fallo emitido el día 9 de abril de 2019, so pena de abrirle el correspondiente proceso disciplinario. Ese mismo día el 18 de julio del presente, me dijeron en el despacho judicial que lo iban a notificar por correo electrónico y/o correo 472. Me acerque el 24 de julio del presente y aún no habían notificado ni a la alcaldía y a la Personería del Municipio de Majagual Sucre por ningún medio. Además, una de las funcionarias encargadas de elaborar los autos, me dice que vuelva la otra semana y me trata de convencer de que no voy a conseguir nada efectivo, en contra de la Alcaldía y me induce a que debo colocar una demanda administrativa, a lo que le respondí diciendo que se limitaras a resolver oportunamente el incidente y yo vería que hacía con el resuelve del incidente.

Hoy 31 de julio de 2019, me acerco nuevamente y aún no me dan prueba de haberlos notificado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 02 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 08 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6370, pronunciándose en los siguientes términos:

Reciba cordial saludo:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

44



JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el requerimiento de fecha 05 de Agosto de 2019, a través del cual se comunica la presente Vigilancia Judicial Administrativa, observa este Despacho que fue vinculado a la misma en relación al Incidente de desacato radicado 2019 - 184, instaurado por EMMA CECILIA VIÑAS DE AMARIS, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAJAGUAL - SUCRE, dentro del cual se han adelantado las siguientes actuaciones:

1 - Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, este despacho resolvió abstenerse de dar trámite al incidente de desacato y se requirió a la accionante para que aportara certificado que indicara el nombre del funcionario encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela.

2 - Una vez que la parte accionante aportó lo requerido, con auto del 03 de julio de 2019 se procedió a requerir a Alcalde de Majagual - Sucre JOSIMAR ROMERO GONZÁLEZ, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

3 - A través de auto adiado 08 de julio de 2019 se requirió al accionado JOSIMAR ROMERO GONZÁLEZ y se le ordenó individualizar las personas encargadas de darle cumplimiento al fallo de tutela.

4 - Con auto del 31 de Julio del año en curso, se dio apertura al incidente de desacato, se le corrió traslado al señor JOSIMAR ROMERO GONZÁLEZ y se comisionó al Juez Promiscuo d Majagual Sucre - Reparto, para que notificara personalmente al señor JOSIMAR ROMERO GONZÁLEZ, de conformidad a los artículos 37 a 41 del C.G. del P.

5 - El despacho comisorio N° 28 se remitió a través de la empresa de mensajería 472 en fecha 01 de agosto de 2019.

6 - Al Incidente de Desacato 2019 - 184, se le ha dado todo el trámite correspondiente, conforme a la normatividad que lo regula. El trámite de notificación adelantado es el requerido por la normatividad vigente, lo cual se realiza con apego a la Ley para evitar futuras nulidades por indebidas notificaciones.

Así las cosas, es evidente que este Juzgado no se encuentra en mora en el trámite del incidente de desacato de la referencia, se está a la espera que se le dé cumplimiento a la comisión de notificación.

En la presente Vigilancia se solicita que se requiera al Incidentante para que explique los motivos por los cuales nos señala de querer favorecer a la parte incidentada. En el presente caso solo se le ha dado cumplimiento a la Ley y no se encuentra motivo alguno para que el Incidentante acuda a este medio ni mucho menos para que levante falsas acusaciones.



Para mayor claridad y para que obre como prueba se remitirá copia del auto de fecha 31 de julio de 2019, del despacho comisorio N° 28 y la respectiva constancia de envió a través de mensajería 472.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

64

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no allego ninguna prueba.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia del auto de fecha 31 de julio de 2019, del despacho comisorio N°28 y la respectiva constancia del envío a través de mensajería 472.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-00184?

gr

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla, cursa Incidente de desacato de radicación No. 2019-00184.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de agente oficioso de la señora EMMA CECILIA VIÑAS DE AMARIS, accionante dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00184, sostiene que el 4 de junio de 2019, presentó escrito ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, para que se iniciara incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal de Majagual, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela del día 9 de abril de 2019.

Manifiesta que desde la fecha de radicación del escrito hasta la actualidad se ha favorecido a la accionada con actitudes de dilación respecto de hacer efectivo la imposición de la sanción y obligarlos a responder de manera clara, efectiva y de fondo el derecho de petición interpuesto el día 30 de agosto de 2018.

Refiere las actuaciones adelantadas al interior del trámite del incidente y señala que empleados del Juzgado le han informado que debería volver la semana siguiente, induciéndola a presentar demanda administrativa puesto que no estaría consiguiendo nada efectivo con la misma.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos señala que mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, este despacho resolvió abstenerse de dar trámite al incidente de desacato y se requirió a la accionante para que aportara certificado que indicara el nombre del funcionario encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela, indica que al agotarse lo anterior, auto adiado 08 de julio de 2019 se requirió al accionado Josimar Romero González y se le ordenó individualizar las personas encargadas de darle cumplimiento al fallo de tutela, seguidamente, a través de auto del 31 de Julio de 2019, se dio apertura al incidente de desacato, se le corrió traslado al accionado y se comisionó al Juez Promiscuo d Majagual Sucre para la notificación del proveído.

Explica que el despacho comisorio fue remitido a través de la empresa de mensajería 472 en fecha 01 de agosto de 2019. Finalmente, indica que se le ha dado trámite al incidente de desacato y sostiene que no se encuentra en mora, y solicita que se requiera al incidentalista para que explique los motivos por los cuales señala que se ha favorecido a la accionada.

Antes de entrar a estudiar el asunto objeto de vigilancia, nos permitimos recordar lo que ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se tocó el punto que hoy nos atiende, particularmente respecto de si al no haber un lapso de tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de

9d



tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito. Para resolver lo anterior se remitió la Corte a la Constitución y particularmente a lo establecido relacionado con la acción de tutela, precisando que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que, en efecto, cursa incidente de desacato en esa sede judicial; se observa que, desde la presentación del incidente, el día 25 de junio de 2019, hasta la presentación del correspondiente informe habrían transcurrido más de un mes, encontrándose el incidente dentro del término luego de la apertura para adoptar la decisión correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez 011 Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que en la actualidad el incidente de desacato se encuentra dentro del término para proferir la decisión correspondiente.

Sin embargo, observa esta Corporación, si bien la funcionaria aún se encuentra en término para adoptar la decisión de fondo, puesto que desde la apertura del incidente de desacato a la fecha de presentación de informe de descargos no habría transcurrido aun el término de 10 días, lo cierto, es que esta Sala advierte que ha existido un retraso de casi un mes en dar apertura al incidente, imponiendo más cargas de las que corresponden al incidentalista, puesto que la funcionaria mediante auto del 25 de junio de 2019 resolvió de abstenerse de iniciar incidente de desacato y requerir a la accionante para que indicara el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, cuando el Decreto 2591 de 1991 que regula el trámite de la acción de tutela e incidente de desacato no le impone al accionante tal deber, todo lo contrario, señala que corresponde al Juez garantizar el cumplimiento de la orden impartida, y como quiera que el desacato se asimila a un instrumento disciplinario de creación legal, corresponde al funcionario judicial la recopilación de las pruebas en la que se constataría o descartaría la responsabilidad subjetiva del accionado, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia. En tal sentido, endilgar a la incidentalista el deber de identificar el sujeto susceptible del cumplimiento del fallo de tutela e ir más allá, al abstenerse de impartirle el trámite preferencial y perentorio

que le corresponde, desconoce la labor del Juez de tutela en procurar la materialización de la decisiones judiciales de la acción constitucional y el propósito del incidente de desacato como instrumento sancionatorio ante el incumplimiento de un fallo judicial de carácter constitucional.

Así pues, esta Sala considera que en atención a lo manifestado por la funcionaria judicial, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por las presuntas irregularidades dentro del trámite del incidente de desacato de radicación No. 2019-00184, conforme a lo expuesto previamente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el incidente de desacato aún se encuentra en termino para proferir la decision correspondiente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

de
S

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por las presuntas irregularidades dentro del trámite del incidente de desacato de radicación No. 2019-00184, conforme a lo expuesto previamente

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

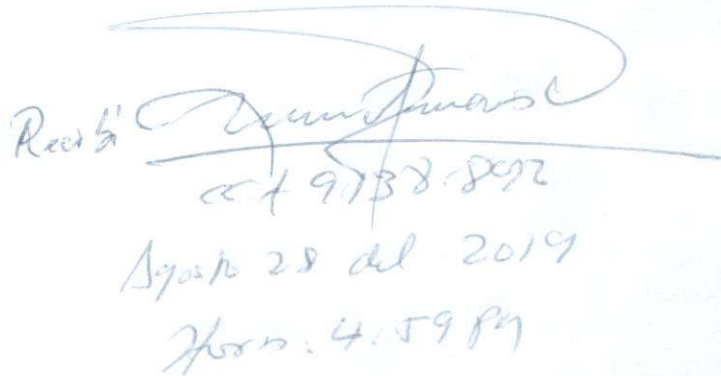


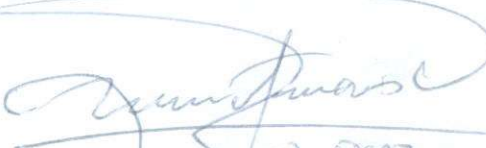
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM



Recibí 
cc 9738-892
Agosto 28 del 2019
Horn. 4:59 PM